

Derecho Sucesorio

Albaceas o ejecutores testamentarios

Prof. Valentina Silva Berríos





Art. 1270 CC

Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones





Crítica a la norma

No da cuenta de todas las funciones que corresponden al albacea. Este debe:

- Ejecutar las disposiciones legales
- Asegurar, custodiar y conservar los bienes
- Pagar las deudas hereditarias





Definición

Los albaceas o ejecutores testamentarios podrían ser definidos como aquellas personas designadas por el testador, encargadas de asegurar los bienes de la sucesión, pagar las deudas hereditarias, y hacer cumplir las disposiciones legales y testamentarias relativas a la distribución de los bienes, sustituyendo en estas funciones a los herederos del causante.





Naturaleza jurídica



Es discutido por la doctrina:

- Somarriva → Mandato postumo
 - Atendida la expresion encago utilizada en el art. 1270 CC
 - El art. 2169 establece un tipo de albaceazgo
- Rodríguez Grez
 - El mandato es un contrato entre dos partes
 - El mandato postumo se encuentra regulado el art. 2169 CC
 - El albacea es un curador de bienes



Características

- Intuito Personae
- Intrasmisible
- Indelegable
- No confiere más atribuciones que las señaladas por la ley
- Es remunerado
- Duración determinada
- Pueden existir varios albaceas
- El albacea no está obligado a aceptar



Intuito personae

- La designación de una persona como albacea por el testador, se funda en la confianza que le merece su futuro desempeño



Testamento

Nombro de albaceas ejecutores de mis disposiciones testam-
entarias conjuntamente a los Srres Agustín Edwards
Juan Brown Baez, Santos van Buren y Andrew Geddes.
Prorrogo a mis albaceas el tiempo que la lei les señala para
evacuar el cargo por todo el que necesitén para llevar
a entero y cumplido efecto las prescripciones de este testa-
mento.

**Testamento Federico Santa
María**



Intrasmisible

- » Artículo 1279 CC
El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.



Indelegable



Artículo 1280 CC

El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.





Indelegable



Por lo tanto, el albacea:

- No puede delegar, salvo que el testador lo hubiere autorizado.
- Puede designar mandatarios para el ejercicio de sus funciones





No confiere más atribuciones que las señaladas por ley



Artículo 1298 CC

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título





No confiere más atribuciones que las señaladas por ley

- Es posible considerar que las normas relativas a albaceazgo son de orden público, pues la ley impide ampliar las facultades del albacea ni exonerarle de sus obligaciones, previstas en la ley.





Es remunerado



► Artículo 1302 CC

La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.





Es remunerado



► En el caso que sea el juez quien determine la remuneración del albacea, deberá considerar:

1. El caudal hereditario
2. El mayor o menor trabajo que demande al albacea el desempeño de su cargo





Duración



Artículo 1303 CC

El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.





Duración



Artículo 1304 CC

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.





Duración



Artículo 1305 CC

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren a el albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.





Duración



Artículo 1306 CC

El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.





Duración

Resumen:

- En principio la duración la fija el testador,
- En silencio del testador, la ley fija un plazo de un año.
- En ciertos casos, podrá ser aumentado judicialmente el plazo previsto por la ley o el testador.





Varios albaceas

Artículo 1281 CC

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones y cada uno se ciña a las que le incumban.





Varios albaceas

Artículo 1282 CC

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.





Varios albaceas

Artículo 1283 inc 1 CC

Habiendo dos o más albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 413.





Varios albaceas

Artículo 1283 inc 2 CC

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria





Varios albaceas



Resumen

- Regla general: los albaceas responden solidariamente
- No responden solidariamente si el testador así lo establece.
- Tampoco responden solidariamente si el juez así lo estableció





Obligación de aceptar

Artículo 1277 CC

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 971, inciso 2º.





Obligación de aceptar

Artículo 1278 inc. 1 CC

Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.





Obligación de aceptar

Artículo 1278 inc. 2 CC

La dimisión del cargo con causa legítima le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.



Capacidad

Conforme a los art. 1272 CC,
la regla general en materia de
albaceazgo es la capacidad

Sin perjuicio de ello, se
establecen incapacidades
para ser albacea en el art.
1272 CC.



Capacidad

Artículo 1272 CC

No puede ser albacea el menor de edad.

Ni las personas designadas en los artículos 497 y 498.



Capacidad

Artículo 497 CC

Son incapaces de toda tutela o curaduría:

- 1º. Los ciegos;
- 2º. Los mudos;
- 3º. Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;
- 4º. Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- 5º. Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación;
- 6º. Los que carecen de domicilio en la República;
- 7º. Los que no saben leer ni escribir;
- 8º. Los de mala conducta notoria;
- 9º Los condenados por delito que merezca pena aflictiva, aunque se les haya indultado de ella;
10. Suprimido;
11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 271;
12. Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

Capacidad

Artículo 498 CC

Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

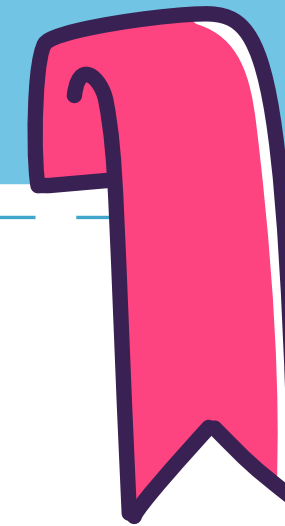
1º. Derogado.

2º. Derogado.

3º. Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública fuera del territorio chileno.

Clases de albacea

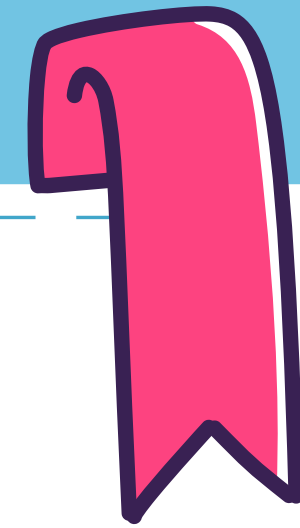
- Con tenencia de bienes
- Sin tenencia de bienes



Albacea sin tenencia

Las funciones del albacea sin tenencia de bienes son:

- Velar por la seguridad de los bienes de la sucesión
- Pagar deudas y legados
- Determinadas atribuciones judiciales



Albacea sin tenencia

Pago deudas hereditarias (Art. 1285 CC)

Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.



Albacea sin tenencia

Pago deudas hereditarias (Art. 1286 CC)

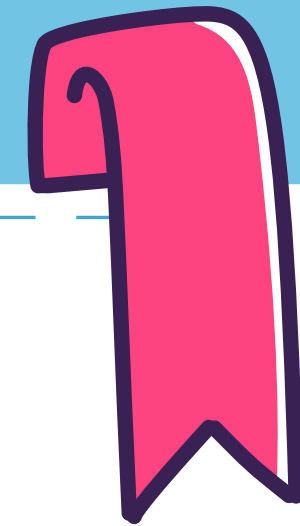
Sea que el testador haya encomendado o no a el albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.



Albacea sin tenencia

Pago deudas hereditarias (Art. 1288 CC)

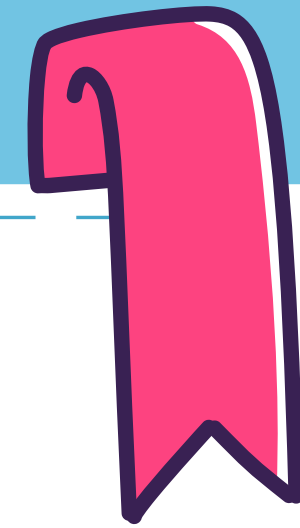
El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.



Albacea sin tenencia

Pago deudas hereditarias (Art. 1289 CC)

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.



Albacea sin tenencia

Pago deudas legados (Art. 1290 inc. 1 CC)

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies

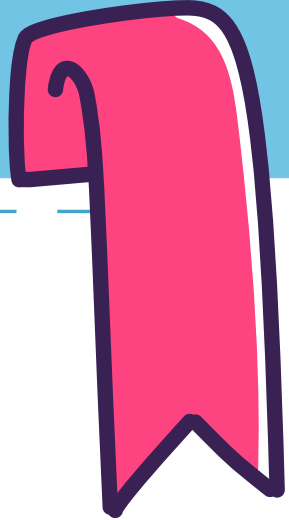


Albacea sin tenencia

Pago deudas legados (Art. 1290 inc. 2 CC)

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea y sometido a su juicio.





Albacea sin tenencia

Pago deudas legados (Art. 1292 CC)

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

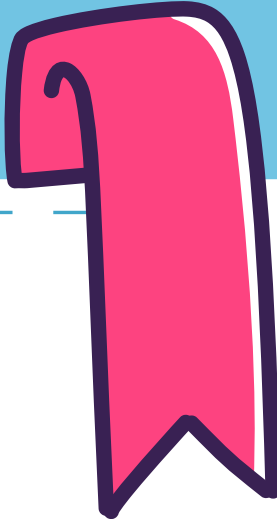


Albacea sin tenencia

Enajenación de los bienes de la sucesión (Art. 1293 CC)

Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.



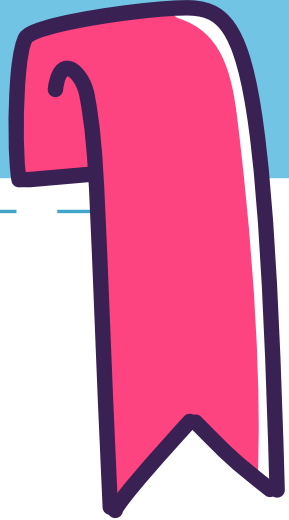


Albacea sin tenencia

Enajenación de los bienes de la sucesión (Art. 1294 CC)

Lo dispuesto en los artículos 394 y 412 se extenderá a los albaceas. [La venta se debe practicar por pública subasta]



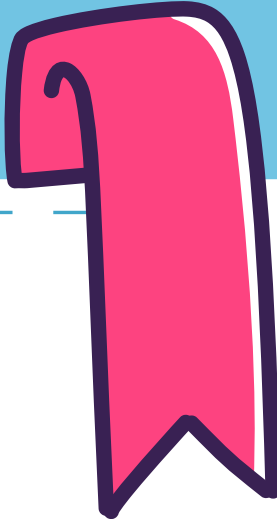


Albacea sin tenencia

Atribuciones judiciales (Art. 1295 CC)

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.





Albacea con tenencia

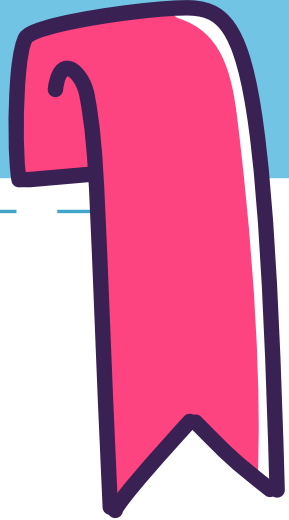
Artículo 1296 CC

El testador podrá dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo 1297.

Sin embargo, de esta tenencia habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.



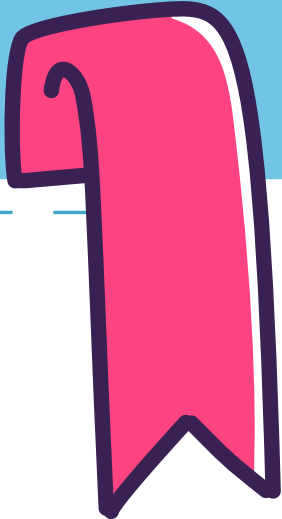


Albacea con tenencia

Artículo 1297 CC

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.





Albacea con tenencia

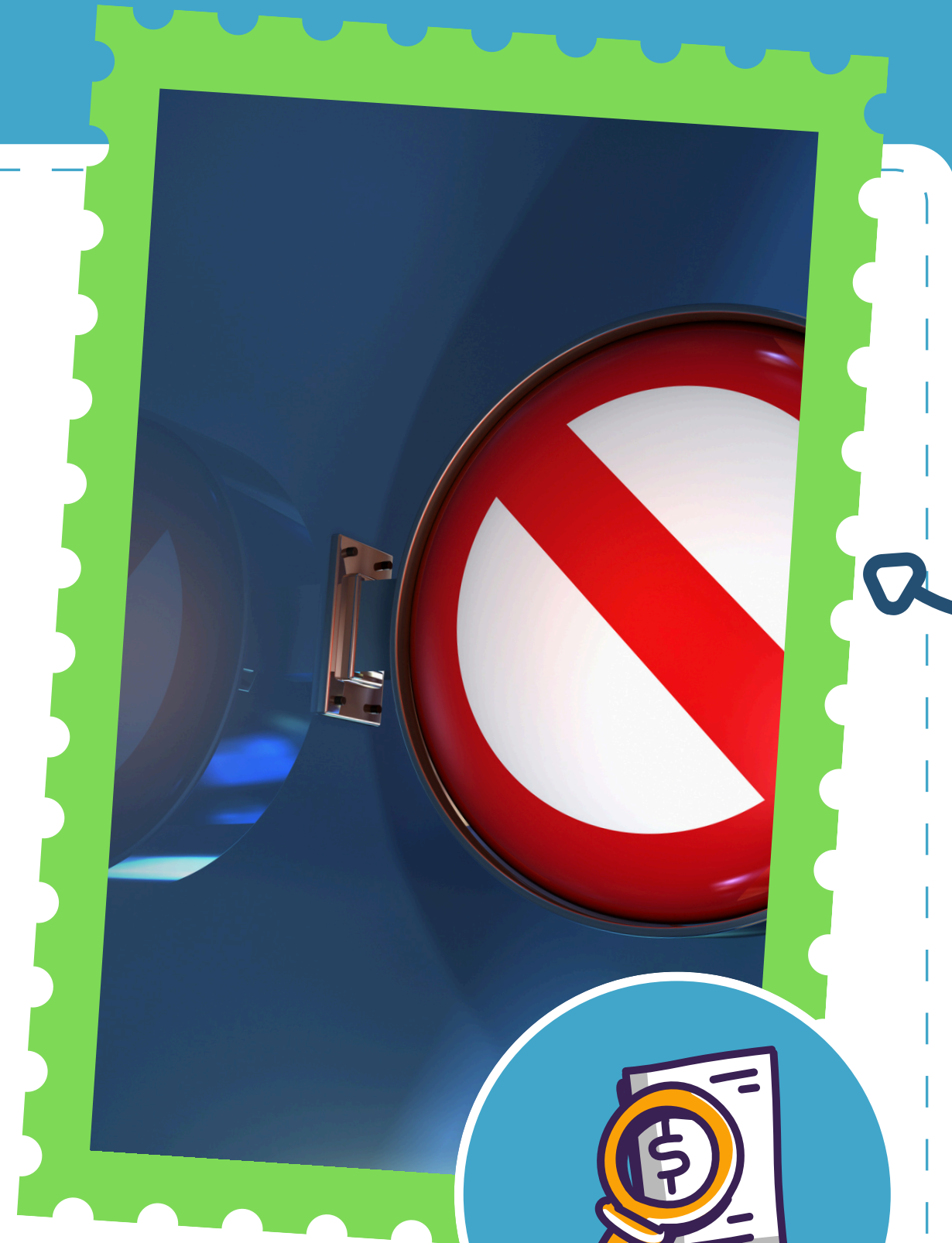
Respecto a las facultades de los albacea con tenencia de bienes la doctrina ha discutido sobre si estan facultados para demandar el cobro de los créditos de que era titular el causante. La postura mayoritaria dice que si podría hacerlo en virtud de lo dispuesto en el art. 487 CC. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido vacilante.





Prohibiciones

- Llevar a cabo disposiciones testamentarias contrarias a la ley
- Celebrar ciertos actos con la sucesión





Prohibiciones

Llevar a cabo disposiciones testamentarias contrarias a la ley (Art. 1301 CC)

Se prohíbe a el albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.





Tipo de culpa

Artículo 1547 CC

Artículo 44 CC

Culpa grave (o lata)

El deudor responde de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor.

Consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve

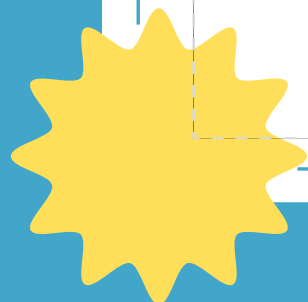
El deudor responde de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes.

Es la falta de aquella diligencia y cuidado que emplean ordinariamente en sus negocios propios. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia responde de esta culpa.

Culpa levísima

El deudor responde de la culpa levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

Es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.





Prohibiciones

Artículo 1300 CC

[El albacea] Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución





Prohibiciones

En Resumen:

- El alabacea será considerado responsable por culpa grave en aquellos casos en que haya llevado a cabo una disposicion testamentaria contraria a la ley.
- La sanción a esta conducta es su remoción





Prohibiciones

Prohibición de ejecutar ciertos actos con la sucesión

Artículo 1294 CC

Lo dispuesto en los artículos 394 y 412 se extenderá a los albaceas.





Prohibiciones

Prohibición de ejecutar ciertos actos con la sucesión

Artículo 394 CC

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.





Prohibiciones

Prohibición de ejecutar ciertos actos con la sucesión. Art 393 CC

No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.





Prohibiciones

Prohibición de ejecutar ciertos actos con la sucesión. Art 412 CC

Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.





Prohibiciones

Prohibición de ejecutar ciertos actos con la sucesión.

En Resumen:

El albacea no podrá celebrar contratos en su interés o el de sus parientes cercanos respecto de inmuebles o muebles valiosos pertenecientes a la sucesión sin contar con la autorización del juez u otro albacea no implicado.





Obligaciones

- Llevar a cabo el encargo de ejecutar las disposiciones testamentarias (art. 1278 CC)
- Velar por la seguridad de los bienes de la sucesión y por la confección de inventario solemne (Art. 1284 CC)
- Avisar por los perioricos la apertura de la sucesión
- Exigir la formación de la hijuela pagadorea
- Pagar los legados





Responsabilidad

Artículo 1299 CC

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Ratifica la regla general de que quien administra bienes ajenos responde hasta culpa leve.

1





Responsabilidad

Artículo 1281 CC

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones y cada uno se ciña a las que le incumban.

[Caso de solidaridad pasiva legal]

1





Responsabilidad

En Resumen:

- El o los albaceas responderán hasta culpa leve.
- En caso de ser más de un albacea serán solidariamente responsables.



1





Responsabilidad

Artículo 1309 CC

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.





Responsabilidad

- La rendición de cuenta deberá efectuarse al cesar en su cargo el albacea.
- Podrá hacerla voluntariamente o por orden judicial



2



Responsabilidad

Artículo 1310 CC

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

2



Extinción

- Llegada del plazo
- Cumplimiento del encargo
- Remoción
- Incapacidad sobreviniente
- Muerte albacea
- Renuncia del albacea
- No aceptación del cargo
- No prestar juramento (albacea fiduciario)



Llegada del plazo

- Expiración del plazo (art. 1303 CC).
- Expira el plazo fijado por la ley en silencio del testador (art. 1304 CC).
- El juez prorroga el plazo por razones justificadas (art. 1305 CC).





Cumplimiento del encargo

- Termina si se ejecutar el encargo (art. 1037 CC).
- No será motivo para prolongar le albaceazgo que existan asignaciones cuya condicion está pendiente (art. 1308 CC)





Remoción

- Conforme al art. 1300 CC
- Si actuo con culpa grave, será removido de su cargo,
- Si actuo con dolo, además:
 - Se hará iindigno de suceder al causante
 - Deberá indemnizar todo perjuicio a los interesados
 - Deberá restituir su remuneración





Incapacidad

Artículo 1275 CC

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.





Muerte

Artículo 1279 CC

El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.





Renuncia

Artículo 1278 inc 2 CC

La dimisión del cargo con causa legítima le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.





No aceptación

Artículo 1276 CC

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento





No jurar

Artículo 1276 CC

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento

